



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 700

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016-00372** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Layla Yamil Lamir
fabian.lo33@hotmail.com;
DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
mauroquijano0425@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

¹ Por valor de dos millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ **2.695.626,00**)

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9573a0a6d4f4f8b5104809056d053403ef20c02d7a877e72f3c61d134cfd9d03**

Documento generado en 07/06/2022 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 697

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00287 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Diana Marcela Herrera Trujillo y Otros
carocorream@yahoo.com.co
alejandra.samboni15@gmail.com
DEMANDADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
notificaciones@inpec.gov.co
cojamundi@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
buzonjudicial@uspec.gov.co
myriam.herrera@uspec.gov.co
Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 27 de mayo de 2022, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el 19 de mayo de 2022¹ contra la sentencia No. 062 proferida el 05 de mayo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 6 de mayo de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de mayo de 2022, siendo radicado el día 19 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contra de la Sentencia No. 062 del 05 de mayo de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fb3171028f2f8134317f7c0d979d7a1046f02c1d3f38273dad51ef7c98e8b1**

Documento generado en 07/06/2022 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00102 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Elsy Barona Rosales
DEMANDADO: Hosp. Psiquiátrico del Valle

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	330.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	330.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	31.200,00
Total \$		691.200,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de seiscientos noventa y un mil doscientos pesos M/Cte. (\$ **691.200,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia revocada

² Sentencia segunda instancia 1% de la cuantía para primera, y segunda instancia.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00372 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Layla Yamil Lamir
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	695.626,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	2.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	2.695.626,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ **2.695.626,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada

² Sentencia segunda instancia se condena en costas en 2 smlmv

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 386

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00169-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: ÓSCAR MAFLA CONTRERAS

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

omafla_co@yahoo.es

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

fomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación

secretariadeeducacion@jamundi.gov.co

Óscar Mafla Contreras actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud presentada el día 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico omafla_co@yahoo.es, y para la apoderada judicial abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Óscar Mafla Contreras en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y el Municipio de Jamundí-Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido, obrante en los folios 15–16 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e57e8a4e65e8f60f7008ac249874c9a9089e46dfd7f692be651d5a6ba42b1**

Documento generado en 07/06/2022 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 387

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: Jair Mosquera Molina
hectorparedes80@hotmail.com
maricel0121@hotmail.com
haydee9171@hotmail.com

Litisconsorte necesario: Limbania Millán Álvarez
millanalvarezlimbania@gmail.com

La señora Limbania Millán Álvarez, en su calidad de litisconsorte necesario dentro del presente asunto, a través de escrito presentado el día 16 de mayo de 2022¹, solicitó se le conceda amparo de pobreza, con el fin de que se le designe un apoderado para dar contestación a la demanda que se tramita en su contra promovida por Colpensiones, y lleve hasta su terminación su debida representación, para el efecto y bajo la gravedad de juramento manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Consideraciones.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso -CGP-, para quien no se encuentre en capacidad de

¹ Archivos 24 y 25 del expediente digital.

atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con escasez, o en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Caso concreto.

En el caso de la referencia, la señora Millán Álvarez manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de representación dentro del proceso de la referencia, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 ibídem, en virtud del cual *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. De igual forma, conforme fue solicitado por el

amparado por pobreza, y atendiendo lo consignado en esta norma, se dispondrá la designación de apoderado judicial que represente de oficio los intereses de la tercera vinculada.

Ahora, debe tenerse presente la fecha de solicitud del presente amparo, esto es 16 de mayo, dado que la aquí amparada por pobreza se notificó personalmente del auto admisorio y de su llamado en calidad de litisconsorte el pasado 25 de marzo de 2022² y el término del que disponía para ejercer su derecho de defensa en apariencia feneció el pasado 17 de mayo³, deberá este Despacho sujetarse a lo previsto en el artículo 152 inciso final del CGP⁴; es decir que, de una u otra manera los términos para contestar la demanda estarían suspendidos hasta tanto se acepte la encomienda judicial por parte del abogado designado, tal como expresamente lo dispone la normatividad ya referida.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial a la que se ha hecho referencia, hasta la fecha de radicación de la solicitud de amparo de pobreza, han transcurrido 28 de los 30 días del término de traslado, restando por tanto 2 días para su finalización, circunstancia que deberá informarse al apoderado designado para la señora Limbania Millán Álvarez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora Limbania Millán Álvarez, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

² Archivos 21 del expediente digital.

³ Archivos 26 del expediente digital.

⁴ **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Texto Subrayado por el Despacho)

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderado judicial de la señora Limbania Millán Álvarez, a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quien se ubica en la carrera 9 No. 4-42, Barrio San Antonio de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, celular 3006175552 y/o correo electrónico marthacarbelaezc@hotmail.com.

La apoderada designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y multa de hasta 10 SMLMV

Se advierte que a la apoderada le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO. Inmediatamente sea aceptada la designación, a la apoderada se le informará que restan 2 días para la finalización del término de traslado para contestar la demanda.

CUARTO. Comuníquese la designación por el medio más expedito y si la misma no es aceptada de manera justificada, ingrésese el expediente a Despacho para proceder con su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef70090b64e372b684ccc76e56e0e2dfa34ade51d6555c66d6563d09e6a8db**

Documento generado en 07/06/2022 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 699

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00372 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Layla Yamil Lamir
DEMANDADO: Municipio de Cali

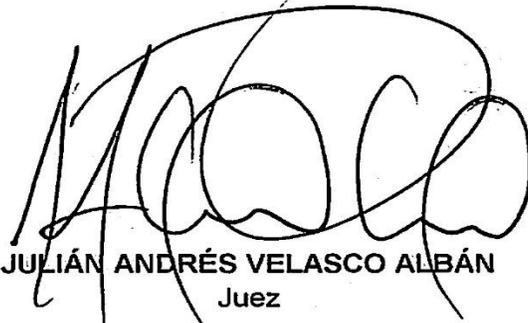
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (4% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y cinco mil seiscientos veintiséis pesos M/Cte. (\$695.626), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 698

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00102 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Elsy Barona Rosales
carlosjmansillaj@hotmail.com;
DEMANDADO: Hosp. Dptal Psiquiátrico del Valle
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

¹ Por el valor de seiscientos noventa y un mil doscientos pesos M/Cte. (\$ 691.200,00).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339c52dda45452b34b341041a6a01a95afa78921dfcb499eb73b53b9282e7b1**

Documento generado en 07/06/2022 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>